

"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 416/23-2024/JL-I.**

1. **ERENDIRA CAMPOS SANTACRUZ (Demandado)**
2. **OSCAR SANTACRUZ MENCHACA (Demandado)**
3. **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (tercero interesado)**

En el expediente laboral número 416/23-2024/JL-I, relativo al procedimiento ordinario laboral promovido por la ciudadana Sandra Isela Uc Martín y el ciudadano Miguel Ángel Gómez Rodríguez en contra 1) Linda Desyree Campos Santacruz, 2) Abel Santacruz Menchaca, 3) Erendira Santacruz Menchaca, 4) Consuelo Santacruz Menchaca, 5) Óscar Santacruz Abraham, 6) José Luis Campos Maldonado, 7) Erendira Campos Santacruz, 8) Julio Ferraez Campos, 9) Daniel Herrera Campos, 10) Sara Campos Santacruz y 11) Juan María Coutiño Ruiz; con fecha 10 de diciembre de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 10 de diciembre del 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el oficio número 3909/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito del Estado, mediante el cual solicita copias certificadas, legibles y completas del e presente expediente; 3) con los escritos de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por la ciudadana Erendira Santacruz Menchaca, José Luis Campos Maldonado, Abel Santa Cruz Menchaca, Julio Domingo Ferraez Campos, Consuelo Erendila Campos Santa Cruz, Sara Patricia Campos Santacruz, Linda Desyree Campos Santa Cruz, Juan María Coutiño Ruiz, y Leonardo Daniel Herrera Campos –Parte Demandadas, mediante el cual dan contestación a la demandada interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora, aunado a ello, promueve incidente de competencia y reconvencción; 4) seguido De los oficios 7899/2025 y 11163/202, del licenciado José Abelardo Rodríguez Cantu, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual informa que relativa al juicio de amparo 166/2024-VI-B, se dicto sentencia, a través del cual en su punto único a la letra dice:

" UNICO: Se SOBRESSEE en el juicio de amparo..."

En el segundo oficio informa que ha causado ejecutoria la sentencia de seis de marzo del dos mil veinticinco, dictada en el juicio de amparo 166/2024-VI-B. . En consecuencia, se acuerda:

**PRIMERO: Convalidación de la parte demandada.**

Si bien es cierto que fueron efectuados los emplazamiento de la ciudadanos Sara Campos Santacruz, Daniel Ferrera Campos, Julio Ferraez Campos y Erendila Campos Santacruz, con fecha 22 de enero del 2025, no obstante, mediante los escritos de fecha 12 de febrero del 2025, el cual fuera presentado ante la Oficialia de Partes de este Juzgado con fecha 13 del mismo mes y año, dieron contestación al escrito inicial de demanda los ciudadanos ciudadanos Sara Patricia Campos Santacruz, Daniel Leonardo Ferrera Campos, Julio Domingo Ferraez Campos y Consuelo Erendila Campos Santacruz, por lo tanto, en términos del artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, se les tiene como sabedores del Juicio Ordinario Laboral, promovido en su contra por los ciudadanos Sandra Isela Uc Martín y Miguel Angel Gómez Rodríguez.

**SEGUNDO: Personalidad jurídica de la parte demandada.**

**a) Erendira Santacruz Menchaca.**

En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por la ciudadana Erendira Santacruz Menchaca; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**b) José Luis Campos Maldonado**

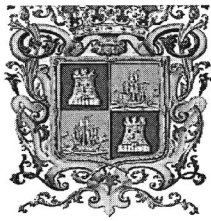
En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por el ciudadano José Luis Campos Maldonado; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**c) Abel Santa Cruz Menchaca**

En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por el ciudadano Abel Santa Cruz Menchaca; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**d) Julio Domingo Ferraez Campos.**

En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por el ciudadano Julio Domingo Ferraez Campos; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**e) Consuelo Erendila Campos Santa Cruz.**

En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por el ciudadano **Consuelo Erendila Campos Santa Cruz**; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz**, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**f) Sara Patricia Campos Santacruz.**

En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por el ciudadano **Sara Patricia Campos Santacruz**; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz**, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**g) Linda Desyree Campos Santacruz.**

En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por la ciudadana **Linda Desyree Campos Santacruz**; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz**, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**f) Juan María Coutiño Ruiz.**

En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por la ciudadana **Juan María Coutiño Ruiz**; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz**, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**g) Leonardo Daniel Herrera Campos.**

En atención a la carta poder de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por la ciudadana **Leonardo Daniel Herrera Campos**; con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **No se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Milagros de la Luz Ureña Poot, Raúl Fernando Lujano Balan, Diana Carolina Chablé Montes y del ciudadano Jesús del Carmen León Ruiz**, toda vez que aunque los 3 primeros anexaron sus cédulas profesionales, la carta poder en comento no cuenta con las formalidades establecidas en el numeral 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte demandada.**

Las partes demandadas señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Ecuador, Número 144, entre Calle Flor de Limón y Calle del Olvido, Colonia Polvorín, Código Postal 24060, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales de los ciudadanos **Erendira Santacruz Menchaca, José Luis Campos Maldonado, Abel Santa Cruz Menchaca, Julio Domingo Ferraez Campos, Consuelo Erendila Campos Santa Cruz, Sara Patricia Campos Santacruz, Linda Desyree Campos Santa Cruz, Juan María Coutiño Ruiz, y Leonardo Daniel Herrera Campos** –Parte Demandadas, en el mismo.

**CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.**

En atención a que las partes demandadas, mediante el formato para asignación de buzón electrónico manifestaron su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones a través del correo wilsonlujano@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón a las ciudadanas Erendira Santacruz Menchaca, José Luis Campos Maldonado, Abel Santa Cruz Menchaca, Julio Domingo Ferraez Campos, Consuelo Erendila Campos Santa Cruz, Sara Patricia Campos Santacruz, Linda Desyree Campos Santa Cruz, Juan María Coutiño Ruiz y Leonardo Daniel Herrera Campos –Parte Demandadas, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

**-Medidas por la asignación del buzón electrónico-**

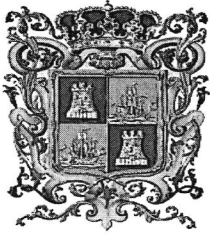
Se le hace saber a las **partes demandadas**, que acorde a la obligación establecida en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se les comunica a las **partes demandadas**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Finalmente, se le informa a la parte demandada que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**QUINTO: Certificación del plazo concedido a las partes demandadas**

La contestación de la parte demandadas **Erendira Santacruz Menchaca, José Luis Campos Maldonado, Abel Santa Cruz Menchaca, Julio Domingo Ferraez Campos, Consuelo Erendila Campos Santa Cruz, Sara Patricia Campos Santacruz, Linda Desyree Campos Santa Cruz, Juan María Coutiño Ruiz, Leonardo Daniel Herrera Campos**, fueron presentados habiendo transcurrido 16 días hábiles desde que se le emplazó, esto es, fuera del plazo legal de 15 días que se le concediera, para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, en términos de lo establecido en el artículo 747 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor.



“2025, Año de la mujer Indígena”  
 “En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido a las partes empezó a computarse de la siguiente manera:

| Partes  | Fecha de emplazamiento         | Fecha en que empezó a computarse el plazo legal | Fecha en que finalizó el computo |
|---|--------------------------------|---|----------------------------------|
| Erendira Santacruz Menchaca, José Luis Campos Maldonado, Abel Santa Cruz Menchaca, Julio Domingo Ferraez Campos, Consuelo Erendila Campos Santa Cruz, Sara Patricia Campos Santacruz, Linda Desyree Campos Santa Cruz, Juan María Coutiño Ruiz, Leonardo Daniel Herrera Campos. | Miércoles 22 de enero de 2025. | Jueves 23 de enero de 2025.                     | Jueves 13 de febrero de 2025     |

Ello de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado del año judicial 2024-2025, que se ilustra a través de la siguiente:

| ENERO |     |     |     |     |     |     | FEBRERO |     |     |     |     |     |     |
|-------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| DOM   | LUN | MAR | MIE | JUE | VIE | SAB | DOM     | LUN | MAR | MIE | JUE | VIE | SAB |
|       |     |     | 1   | 2   | 3   | 4   |         |     |     |     |     |     | 1   |
| 5     | 6   | 7   | 8   | 9   | 10  | 11  | 2       | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8   |
| 12    | 13  | 14  | 15  | 16  | 17  | 18  | 9       | 10  | 11  | 12  | 13  | 14  | 15  |
| 19    | 20  | 21  | 22  | 23  | 24  | 25  | 16      | 17  | 18  | 19  | 20  | 21  | 22  |
| 26    | 27  | 28  | 29  | 30  | 31  |     | 23      | 24  | 25  | 26  | 27  | 28  |     |

| ABRIL |  |  |  |  |  |  | MAYO |  |  |  |  |  |  |
|-------|--|--|--|--|--|--|------|--|--|--|--|--|--|
|-------|--|--|--|--|--|--|------|--|--|--|--|--|--|

Por lo que, la contestación de demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del término legal establecido al haberse presentado la contestación con fecha 13 de febrero del 2025. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo en vigor**, que a la letra se transcribe:

“...**Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

1. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; ...” [sic] [Lo subrayado es propio].

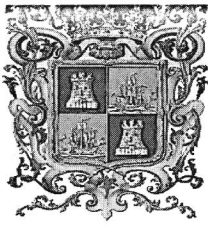
Se sostiene lo anterior, con la siguiente tesis jurisprudencial VIII.1o.43 L, con registro digital: 187368, Novena Época, misma que a la letra se transcribe:

**“...TÉRMINOS PROCESALES EN MATERIA LABORAL. EN EL CÓMPUTO RELATIVO LOS DÍAS HÁBILES SERÁN CONTADOS DE LAS VEINTICUATRO A LAS VEINTICUATRO HORAS, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

En materia de cómputo de los términos procesales, ha de observarse lo que al respecto se previene en el título catorce, capítulo VI, de la codificación laboral, pues en tal apartado no sólo se dispone en su artículo 733 que los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, sino que además, en su artículo 736 se señala expresamente la forma de hacer el conteo de los mismos, al señalar que: "Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta ley."; de donde se sigue que por imperativo de la propia legislación adjetiva laboral, los días se considerarán íntegramente, esto es, de veinticuatro horas. No obsta para lo que se expone, el argumento en el sentido de que los plazos en comento deben computarse a partir de la hora en que se practicó la notificación, porque el artículo 747 de la prenombrada legislación obrera, en su fracción I, dispone que las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se practican, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación; pues al respecto debe indicarse que la norma de referencia es clara en cuanto a que dicha regla ha de aplicarse para poder discernir el margen a partir de cuándo las notificaciones personales surten efectos, pero obvio es que la aplicación de la misma no es susceptible de ser extensiva al ámbito del cómputo de los términos procesales, porque de esto se ocupa precisamente el capítulo VI ya citado, mientras que el numeral 747 se encuentra dentro del capítulo VII, correspondiente a las notificaciones; adoptar criterio diverso implicaría mezclar normas que atañen a figuras procesales distintas, con la consecuente incongruencia en su aplicación..." [sic].

**SEXTO: Interposición de la reconvencción, no contestación de demanda y cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

Como consecuencia de lo anterior, se tiene por no presentada la contestación de la demanda de los ciudadanos Erendira Santacruz Menchaca, José Luis Campos Maldonado, Abel Santa Cruz Menchaca, Julio Domingo Ferraez Campos, Consuelo Erendila Campos Santa Cruz, Sara Patricia Campos Santacruz, Linda Desyree Campos Santa Cruz, Juan María Coutiño Ruiz, Leonardo Daniel Herrera Campos, por lo que, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738 y 747 fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**SEPTIMO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que las ciudadanos **Oscar Santa cruz Abraham y Erendila Campos Santacruz.** –parte demandada-, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-, dieran debida contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvenión.

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido a las partes empezó a computarse de la siguiente manera:

| Partes  | Fecha de emplazamiento         | Fecha en que empezó a computarse el plazo legal | Fecha en que finalizó el computo   |
|---|--------------------------------|---|------------------------------------|
| Oscar Santa cruz Abraham y Erendila Campos Santacruz. | Miércoles 22 de enero de 2025. | Jueves 23 de enero de 2025.                     | Jueves 13 de febrero de 2025       |
| Instituto Mexicano del Seguro Social                  | Lunes 21 de octubre del 2024   | Martes 22 de octubre del 2024.                  | Miércoles 13 de noviembre del 2024 |

**OCTAVO: No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos.**

En razón al punto que antecede, y al haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la ciudadanos **Oscar Santa cruz Abraham y Erendila Campos Santacruz,** así como el **tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social,** diera debida contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y, según corresponda, a formular reconvenión.

**NOVENO: Programación y citación para audiencia preliminar.**

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día **Martes 10 DE FEBRERO DE 2026 A LAS 14:00 HORAS,** para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de **manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia,** ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral,** que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

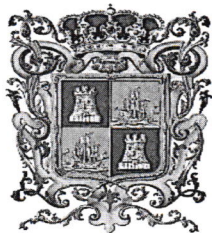
En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes -actor y demandados-, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

**DECIMO: Se comunica a las partes.**

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor obedece de las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento por el volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635<sup>1</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: Se toma nota de amparo indirecto.**

Se toma debida nota que ha causado ejecutoria la sentencia de data seis de marzo del 2025, dictado en el juicio de amparo indirecto 1667/2024-VI-A.

**DÉCIMO SEGUNDO: Exhortación a la parte demanda.**

Ahora bien, se **exhorta al Licenciado Fernando Lujano Balan**, para que, en lo subsecuente, se conduzca con **respeto, mesura y profesionalismo** en sus actuaciones dentro de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior deriva de la conducta observada el día **10 de diciembre de 2025**, aproximadamente a las **14:05 horas**, en la Oficialía de Partes, cuando el referido abogado se dirigió a la **Secretaria Instructora Yuri Maricela Cauich Can** en términos inapropiados, empleando expresiones de carácter **amenazante y prepotente**, tales como cuestionamientos insistentes respecto de los tiempos de elaboración de un acuerdo, insinuaciones sobre la presentación de múltiples medios de defensa como forma de presión, así como autocalificarse como "abogado mañoso", acciones que en su conjunto resultan contrarias al respeto debido a las y los servidores públicos del Juzgado y a la dignidad de la función jurisdiccional.

Se le recuerda al licenciado que el desempeño dentro de esta institución debe ajustarse a las normas de **respeto institucional, ética profesional y trato digno**, evitando expresiones o conductas que pretendan ejercer presión, intimidación o descalificación hacia el personal de este órgano jurisdiccional.

**Se le apercibe** que, de persistir en conductas similares o de reiterarse manifestaciones que vulnere el respeto que exige la labor jurisdiccional, se procederá a **dar vista al Consejo de la Judicatura y se procederá a aplicar los medios de apremio establecidos en la Ley federal del Trabajo a sus representados** para los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMO TERCERO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

**DECIMO CUARTO: Exhortación a conciliar.**

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**DECIMO QUINTO: Protección de datos personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**DeCIMO SEXTO: Notificaciones.**

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, **deberá notificar el presente proveído a las partes mediante Buzón Electrónico y Estrados Electrónicos.**

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de diciembre del 2025.

**Licenciado Martín Silva Calderón**  
Actuario y/o Notificador



<sup>1</sup>Tesis: P./J. 32/92 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO, en Materia(s): Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Núm. 57, septiembre de 1992, página 18, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 205635.